

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ093415

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 174/2024, de 27 de febrero de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 388/2023

SUMARIO:

Notificaciones. Notificación defectuosa. Evidencias contra el domicilio fiscal. La recurrente impugna la desestimación presunta de la reclamación económico-administrativa interpuesta ante el TEAR, frente a la resolución del recurso de reposición en relación con la providencia de apremio emitida por la liquidación del IRPF del ejercicio 2016 por una cuantía de 23.024,63 euros. La parte actora fundamenta su impugnación en los siguientes motivos en la falta de notificación en periodo voluntario argumentando que la liquidación del IRPF no le fue notificada fehacientemente durante el período voluntario, sino hasta la fase ejecutiva, por lo que, sostiene que la acción para reclamar la deuda tributaria ha prescrito debido a intentos fallidos de notificación y el transcurso de más de un año desde la primera actuación, sin que se realizara una mínima actividad indagatoria por parte de la Administración para averiguar su domicilio correcto. A juicio de la Sala, la Administración realizó varios intentos de notificación en un domicilio incorrecto, pese a que existía información disponible sobre el domicilio correcto del recurrente en otros registros administrativos. La Administración intentó notificar la liquidación provisional del IRPF del ejercicio 2016 en un domicilio que constaba en su base de datos como domicilio fiscal del contribuyente. Sin embargo, estos intentos resultaron infructuosos. El recurrente proporcionó evidencia de que su domicilio correcto y actualizado constaba en varios registros administrativos desde hace varios años, tales como el padrón municipal, la DGT, el Ministerio del Interior y la Seguridad Social. Por lo tanto, la Sala considera que la Administración no desplegó la diligencia necesaria para averiguar el domicilio correcto del contribuyente. Aunque se realizaron seis intentos de notificación a través de Correos y tres notificaciones edictales, la Administración no investigó suficientemente otros posibles domicilios.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 24.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 66, 68, 104, 110, 111 y 112.

Ley 39/2015 (LPAC), art. 40.

PONENTE:

Doña Begoña García Meléndez.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000388/2023

N.I.G.: 46250-33-3-2023-0001191

SENTENCIA

Il'tmos. Sres:

Presidente

D. LUIS MANGLANO SADA

Magistrados

D^a MARIA JESUS OLIVEROS ROSELLÓ.
D^a BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ

En Valencia a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 388/2023, interpuesto por D. Felipe representado por la Procuradora D^a M^a CONSUELO ESTEVE ESTEVE y asistido por el letrado D. BERNARDO ALEJANDRO RIVERA UPEGUI contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa interpuesta el 28-12-2021 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la comunidad valenciana, frente a la resolución del recurso de reposición interpuesto en relación con la providencia de apremio emitida por la liquidación del IRPF ejercicio 2016 por cuantía de 23.024'63 euros, estando la Administración demandada representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el Recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, solicitando se dicte Sentencia estimatoria del recurso interpuesto.

Segundo.

Por la Administración se contestó a la demanda oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación.

Tercero.

No acordándose ni el recibimiento del pleito a prueba ni el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

Se señaló para la votación y fallo del presente Recurso el día veintisiete de febrero de enero del año en curso, teniendo lugar el día designado.

Cuarto.

En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Begoña García Meléndez quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El objeto del presente recurso lo constituye la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa interpuesta el 28-12-2021 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la comunidad valenciana, frente a la resolución del recurso de reposición interpuesto en relación con la providencia de apremio emitida por la liquidación del IRPF ejercicio 2016 por cuantía de 23.024'63 euros.

Segundo.

Frente a ello se alza la parte actora reiterando los motivos de impugnación expresados en sede administrativa consistentes en la falta de notificación de la liquidación en voluntaria y prescripción.

1. Falta de diligencia y cooperación que han de prestar las administraciones en sus averiguaciones.

Sin que se le haya notificado al recurrente nada fehacientemente hasta la ejecución concurriendo, por ello, el supuesto del art. 167.3 de la LGT por falta de notificación de la liquidación sin haber sido desplegada una mínima actividad indagatoria para averiguar el domicilio del contribuyente.

2. Prescripción de la acción para reclamar:

Después de hasta 6 intentos de notificación infructuosos a través de Correos en la CALLE000 nº NUM000, 03181, Torrevieja (Alicante), 3 publicaciones en el BOE y el transcurso de más de un año desde la primera actuación, ya en Fase ejecutiva, se produce la notificación fehaciente de la Providencia de Apremio al administrado en el domicilio de su propiedad sito en URB. DIRECCION000 (IV), nº NUM001, 03183, de Torrevieja (Alicante), dirección que consta y constaba anteriormente como su domicilio en todas las demás AAPP, como, por ejemplo, desde 2007 en el Padrón municipal (se acompaña Certificación de inscripción padronal colectivo como Doc. nº 13), desde 2008 en la DGT (se adjunta Historial de conductor y Permisos de circulación de vehículos, respectivamente, como docs. nº 13bis y 13ter), desde 2020 en el Ministerio del Interior (se acompaña, como Doc. nº 13quárter, documento NIE), o en la Seguridad Social.

Y resultando así que la AEAT ha esperado, hasta la vía de apremio para efectuar las diligencias de averiguación del domicilio del recurrente.

Se remite a continuación a la STC 160/2020 de 16 de noviembre solicitando, sin más, la plena estimación del recurso interpuesto.

Por su parte la Administración demandada se opone solicitando la plena desestimación del recurso interpuesto remitiéndose a lo dispuesto por el art. 167 LGT sobre los motivos de oposición admisibles frente a las providencias de apremio y sin que concurra, prosigue, ninguno de los referidos motivos de impugnación al constar, en el expediente administrativo que se realizaron dos intentos de notificación de la liquidación provisional en el domicilio fiscal que constaba en la base de datos de la AEAT, por parte del servicio de correos, el día 7-5-2021 a las 13.31 horas y el 10-5-2021 a las 16.20 horas con el resultado de ausente, en ambos y domicilio que sigue constando, a fecha de hoy, como domicilio fiscal.

Dichos intentos de notificación permiten interrumpir la prescripción de la deuda al no haber transcurrido un plazo superior a 4 años sin haber sido realizadas actuaciones interruptoras por parte de la administración con conocimiento del interesado y solicitando, sin más, la desestimación del recurso interpuesto.

Tercero.

El objeto del presente recurso lo constituye la providencia de apremio emitida por la administración con motivo de la liquidación provisional de IRPF 2016 sustentada en la falta de notificación de la liquidación provisional y prescripción de la deuda tributaria, motivos de impugnación previstos en el art. 167 de la LGT.

Sobre la falta de notificación sostiene el recurrente que su domicilio se encuentra en la DIRECCION000 (IV), nº NUM001, 03183, de Torrevieja (Alicante) donde se le ha notificado la providencia de apremio y domicilio que consta desde 2007 en el Padrón municipal, conforme al certificado de empadronamiento que se acompaña, desde 2008 en la DGT, desde 2020 en el Ministerio del Interior, tal y como obra en el NIE, o en la Seguridad Social.

No obstante, todos los intentos de notificación personal infructuosos se han realizado en el domicilio sito en la CALLE000 nº NUM000, 03181, Torrevieja (Alicante), que es el que consta como domicilio fiscal y sin que la AEAT pese a realizar en éste, 6 intentos de notificación infructuosos a través de Correos y 3 notificaciones edictales, haya llevado a cabo intento alguno de averiguación del domicilio del recurrente hasta la notificación de la providencia de apremio que se lleva a cabo el 21-10-2021, esto es, transcurridos más de cuatro años desde el inicio del plazo de prescripción de la liquidación del IRPF 2016.

Se trata por tanto de dilucidar si los infructuosos intentos de notificación personal, con la correlativa notificación edictal, son válidos y eficaces y, correlativamente, si dichos intentos han interrumpido la acción de la administración para liquidar dicho ejercicio.

En la medida en que, conforme al art. 66LGT, el plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria

En relación con el art. 112 LGT:

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

Pues bien, tal y como ha declarado esta Sala y Sección en múltiples ocasiones, recogiendo las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, la notificación edictal es el último recurso, debiendo intentarse previamente la notificación personal cuando sea posible al conocer algún domicilio del interesado, y en el presente supuesto ha quedado acreditado, a través de otros registros en las administraciones públicas, que el domicilio del recurrente desde el 2007 no era el que constaba como domicilio fiscal siendo finalmente, en dicho domicilio donde se le notifica la providencia de apremio.

Así lo ha dicho esta Sala y Sección en múltiples sentencias, como la reciente sentencia de 20 de noviembre de 2019, dictada en el recurso 1057/17, donde hemos dicho:

[**"SEGUNDO.-** En cuanto a las normas sobre la notificación de los actos administrativos, se ha manifestado la jurisprudencia, en el sentido que las mismas no deben ser interpretadas en un sentido formalista, sino que debe atenderse, ante todo, a su finalidad de tal manera que de lo que se trata es que el interesado pueda tener conocimiento del acto administrativo que le afecta y lo decisivo no será muchas veces la forma o el lugar de la notificación, sino si el interesado conoció o no el contenido de las resoluciones que le afectaban.

Igualmente, la jurisprudencia ha sentado el criterio del carácter subsidiario de la notificación por anuncios, al tratarse de un último recurso, razón por la cual previamente deberá intentarse la notificación personal cuando sea factible por constar algún domicilio del interesado o de su representante que permita hacer llegar a este el contenido del acto administrativo, siempre que ello se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionado por parte de la Administración.

El Tribunal Constitucional (Sentencia 234/1988) tiene declarado que la notificación por edictos "Aun siendo válida constitucionalmente, requiere por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de otras modalidades de más garantías y constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino que la decisión por la que se acuerda tener a la persona en ignorado paradero se halle fundada en criterios de razonabilidad, que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación..."

Asimismo el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (16/12/2010 , 12/05/2011 , 07/06/2012 ó 12/07/2012 , entre otras) ha mantenido que en el ámbito de las notificaciones en materia tributaria, su eficacia se encuentra ligada al supuesto concreto, lo que implica un elevado casuismo, si bien existen parámetros interpretativos básicos.

En ese sentido, se sostiene que, como viene señalando el Tribunal Constitucional, ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del artículo 24.1 CE ni, al contrario; una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance la finalidad que le es propia.

Por ende, ha de ponderarse tanto la diligencia y buena fe de la Administración como también la buena fe del obligado tributario."]

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha destacado recientemente que las notificaciones practicadas conforme a lo dispuesto por el art. 112 LGT no se ajustaron al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 CE, en un supuesto similar al que aquí nos ocupa y en el que se acude a la notificación edictal so pretexto de que el domicilio donde se practican de forma reiterada los intentos infructuosos de notificación personal, es el domicilio fiscal y todo ello sin realizar actividad alguna para localizar un domicilio alternativa, tal y como se realizó, posteriormente, a la hora de notificar la providencia de apremio.

Por todo lo expuesto procede la estimación del recurso interpuesto, en los términos expresados, al considerar ineficaces las notificaciones practicadas por la administración edictalmente, sin realizar averiguación alguna del domicilio real del recurrente,y domicilio que constaba, en el padrón, el ministerio del interior y hasta en la DGT.

Llevando necesariamente, la ausencia de notificaciones válidas y eficaces a declarar la prescripción, en los términos solicitados, no constando actuación alguna que interrumpa dicho plazo de prescripción.

Se estima el recurso interpuesto.

Cuarto.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA limitadas a la cuantía máxima de 1.500 euros por los honorarios de letrado y 334,48 euros por la minuta del Procurador.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Felipe representado por la Procuradora D^a M^a CONSUELO ESTEVE ESTEVE y asistido por el letrado D. BERNARDO ALEJANDRO RIVERA UPEGUI contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa interpuesta el 28-12-2021 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la comunidad valenciana, frente a la resolución del recurso de reposición interpuesto en relación con la providencia de apremio emitida por la liquidación del IRPF ejercicio 2016 por cuantía de 23.024'63 euros, estando la Administración demandada representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

Anulamos la resolución impugnada por no ser conforme a derecho.

Con expresa imposición de costas en los términos previstos en el FD4º.-

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la LJCA, según redacción dada por la disposición Adicional tercera. 1 de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.